

SENTENCIA N° noventa y nueve /2016.- En la ciudad de Neuquén, a los **veintiséis días del mes de septiembre de 2016**, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación integrada por las **Dres. Héctor Guillermo Rimaro, Daniel Varessio y Mario Rodríguez Gómez**, presidida por el último de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial **"VENEGAS JACOBO; PARRA ROBERTO CARLOS S/ LESIONES CULPOSAS"**, Legajo **OFIZA n° 16943 Año 2015**, seguida contra **ROBERTO CARLOS PARRA**, DNI N° 23.422.183, soltero, empleado de comercio, nacido el 14/5/1974 en Las Lajas, domiciliado en calle Saavedra s/n (entre Rivadavia y Avda. Roca) de Las Lajas. Por el delito de lesiones graves culposas agravadas por la conducción imprudente de un automotor en grado de autor (art. 90, en función del art. 84 y 45 del Código Penal).

Intervinieron en la instancia de impugnación por la Acusación, la Sra. Fiscal del Caso, Dra. Laura Pizzipaulo y por el Ministerio Público de la Defensa, el Sr. Defensor Penal, Dr. Pablo Méndez.

ANTECEDENTES:

Por sentencia del 10 de junio del año dos mil dieciséis en el legajo 16.943/2015, se Declaró la culpabilidad de **ROBERTO CARLOS PARRA**, DNI N° 23.422.183,

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

como autor del delito de lesiones graves culposas agravadas por la conducción imprudente de un automotor en grado de autor (art. 90, en función del art. 84 y 45 del Código Penal), por el hecho cometido el 28 de setiembre de 2015, en perjuicio de Jacobo Venegas, en la Ruta Nacional n° 40, a la altura del acceso a Barrio San Cayetano, de la localidad de Las Lajas. Y el día 1 de Agosto del 2016, se le Impuso a ROBERTO CARLOS PARRA, la pena de diez (10) meses de prisión, de ejecución condicional, inhabilitación especial para conducir automotores por el término de dieciocho (18) meses, más las costas del proceso.

IMPUGNACION: El 14 de septiembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 245, en la que se debatieron oralmente los fundamentos de la impugnación de la Defensa.

a) Los agravios fueron expresados oralmente por el Sr. Defensor Oficial Dr. Pablo Méndez.

Alegó que esta es una impugnación ordinaria presentada contra una sentencia definitiva, dictada por un tribunal unipersonal de juicio integrado por el Dr. Gustavo Ravizzoli que decretó la responsabilidad penal de su defendido señor Roberto Carlos Parra, por el

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

delito de lesiones graves culposas agravadas por la conducción imprudente de un automotor en grado de autor.

En cuanto a la admisibilidad sostuvo que es una impugnación que se interpone en tiempo y forma, ante una sentencia condenatoria, en ejercicio legítimo del principio del doble conforme en instancia de revisión por lo cual esta defensa entiende que debe ser declarado admisible y así se solicita. En relación a la sentencia de pena se le impuso 10 meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para conducir automotores por 18 meses.

Indicó que el hecho por el que se declaró la responsabilidad de Roberto Carlos Parra en la ciudad de Las Lajas es que con su accionar imprudente y negligente al conducir un vehículo automotor, infringió las disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito 24449, arts. 39 inc b), 48 y 64 en circunstancias en que el día 28 de septiembre de 2015 a las 20:05 horas el vehículo Fiat Duna Dominio BZL-520 conducido por Roberto Carlos Parra se desplazaba por Acceso San Martín sentido Norte-Sur y al arribar a la intersección con el Acceso al Barrio San Cayetano de la localidad de Las Lajas, realiza una maniobra de giro sin tomar los recaudos necesarios y de forma imprudente, para ingresar al acceso

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

mencionado, invade el carril opuesto colisionado con su parte frontal derecha a la motocicleta Honda que guiada por Jacobo Venegas se desplazaba en sentido opuesto. Las lesiones son de carácter grave.

Refirió como punto de agravio la falta de Culpabilidad como Presupuesto de la Responsabilidad Penal. Sabido es que la mera existencia del daño en la persona no significa que alguien deba responder penalmente. Para responder penalmente *el autor tiene que obrar con culpa*, esto es, *si el autor viola su deber de cuidado*.

Mencionó la Causa "Vítolo, Carlos Martín s/ Homicidio culposo", resuelta por el Tribunal de Impugnación, en fecha 30/07/2014, en apoyo a su postura. *La conducta que se le reprocha a Parra no fue la causa necesaria y eficiente del lamentable hecho reprochado a esta parte, en el presente legajo hubieron varios matices que no fueron medidos por el juez de juicio, en una conducta propia de la víctima. La víctima hizo un aporte esencial al hecho.*

Sostuvo que en un fragmento de la sentencia el magistrado dijo que el accionar de Parra implicó un obrar que llevó consigo un peligro, agregando que asimismo, se ha verificado la relación de causalidad

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

entre la inobservancia de dicho deber de cuidado y el evento dañoso producido, esto es, la vinculación directa entre la violación de la reglamentación y las lesiones que sufriera Venegas; pero esto no fue probado en el juicio.

Agregó que la materialidad tampoco fue probada. En la audiencia de debate vino el perito accidentológico Mario Quispe, esta defensa hizo varias críticas al trabajo efectuado por el perito, y al trabajo previo que se había hecho con personal de la policía de Neuquén.

Quispe dijo que había hecho una pericia con un informe bastante impreciso; el plano que se le elevó a Quispe con la documentación de la pericia no tenía los puntos fijos, no estaban bien determinadas las medidas. Bajo esas circunstancias se hizo la pericia.

En la sentencia el Dr. Ravizzoli dijo que hubo una invasión al carril contrario por parte de Parra, pero este pésimo trabajo realizado por la policía de Neuquén, no puede ser un elemento determinante o constitutivo de las circunstancias materiales del hecho, toda vez que conforme las declaraciones de Quispe es un croquis resumido en el contenido, incompleto, que los números de referencias no estaban ubicados en el plano.

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

Sobre esos datos el sentenciante dijo que el punto de impacto es una circunstancia dirimente para resolver el conflicto.

Señaló que en la audiencia de debate declara el oficial Ñancucho, circunstancia que no fue valorada por el Juez, quien reconoció que los puntos de referencia no estaban marcados, por lo que esta circunstancia influye directamente en la materialidad.

Otro agravio es en relación al tipo descriptivo de la norma culposa, son normas del tipo penal abierto, las que establecen una remisión a un presupuesto legal que es el reglamento que está en la ley nacional de tránsito. Al señor Parra se le reprocha haber infringido los artículos 39 inc. b), 48 y 64, pero no se explicó descriptivamente cual conducta se le reprochaba.

Nótese que la imputación es que realiza una maniobra de giro sin tomar los recaudos necesarios y de forma imprudente, para ingresar al acceso mencionado invade el carril opuesto colisionado con su parte frontal derecha a la motocicleta Honda que era guiada por Jacobo Venegas. Esa circunstancia no fue debidamente intimada. La invasión del carril contrario no fue una circunstancia que a Parra se le intimó a lo largo del proceso.

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

Entendió que hay una indeterminación en relación al tipo culposo, no está intimado de manera precisa, clara y circunstanciada como lo establece la normativa provincial.

Además hizo referencia a un déficit de motivación en la presente sentencia de responsabilidad. El Dr. Ravizzoli en un pasaje dijo "Habiendo valorado los elementos de prueba traídos a debate a luz de la sana crítica racional, la lógica y la experiencia común, entiendo que la materialidad del hecho ilícito enrostrado se encuentra debidamente acreditada y de igual modo el compromiso delictual en el mismo de parte del encartado Parra".

En ningún momento hubo valoración de la prueba, en la primera parte habla de los considerandos, pero en ningún punto valoró elementos probatorios. Tiene el déficit de no ser una sentencia motivada, no se encuentra fundada.

En otro pasaje dijo el juez "tengo por corroborado los hechos conforme el acusador público expusiera en su presentación del caso. Del material probatorio producido en juicio y de su ponderación entiendo

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

que la teoría de la Fiscalía haya correlato desde lo fáctico, lo jurídico y lo probatorio".

El juez no nos explicó por qué entiende que la teoría de la fiscalía se encuentra probada. No satisface el principio de razonabilidad ni tiene una estructura lógica deductivo.

Otro punto de agravio es una errónea valoración de la prueba porque no hay una perfecta acreditación de los hechos, el derecho se ha aplicado a hechos que no fueron probados.

El magistrado hizo referencia que, "el punto dirimente en el presente caso, a mi juicio, se centra en el sitio de impacto. Del testimonio de Quispe, quien aclaró que si bien no inspeccionó el lugar del hecho, se desprende que la causa del accidente de tránsito en cuestión fue la invasión del carril contrario de parte del automotor al girar hacia la izquierda".

Explicó que el hecho se da en el ingreso acceso San Martín de la localidad de Las Lajas, el señor Parra se desplazada en sentido sur norte y el señor Venegas en sentido contrario bajando por la misma arteria. Quispe dijo que la maniobra adecuada es el hecho que el auto que venga subiendo se tira a la margen derecha, pone la luz de

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

giro, toma los recaudos y ahí efectiviza la maniobra de giro, como maniobra correcta. Esta defensa entendió que la maniobra correcta es la que esta defensa trajo al juicio, el hecho se produjo a fines de septiembre, a esta hora las 20 horas ya está oscuro. También declaró el señor Bascur que vive en el barrio San Cayetano, quien hizo mención a la maniobra que realizó Parra. El accidente se da de noche.

Señaló que el señor Venegas conducía una motocicleta marca Honda, y otro dato no menor es que Venegas, conforme el testimonio de la intendente de las Lajas, no posee carnet de conducir y el testigo Pedro Poblete nos dijo que la moto de Venegas era deficiente, que no poseía sistema lumínico, que estaba atado con cintas, que los cables estaban rotos. El señor Bascur nos dijo que cuando van a efectivizar el giro en el acceso se encuentran con una moto que venía sin luces y no tenía seguro obligatorio, infringía un montón de normas de tránsito, es decir una persona que no se podría haber subido a un vehículo. Estas circunstancias tienen que ver con el deber propio de auto cuidado en relación a la conducta.

Añadió que el juez al resolver hizo un análisis en contra de la hipótesis arrimada por la defensa y en contra de las probanzas, por eso nos agraviamos al

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

análisis probatorio, que es el elemento determinante de la visibilidad al momento del hecho. La sentencia dice que "Así también, tengo por acreditado que el horario fue cercano a las 20 hs., es decir, a la fecha del hecho, el 28 de setiembre de 2015, aproximada a la hora crepuscular, razón por la cual, evidentemente la visibilidad no era la misma que en horas de la mañana, mediodía o tarde, acreditándose debidamente con el testimonio del gendarme Ayala que a esa hora se veía, si bien en torno a esta arista Ñancucho dijo que la visibilidad era escasa". Bajo este punto existe una grave contradicción.

Esta defensa hizo notar una contradicción en el contrainterrogatorio respecto a declaraciones previas como la que se da en el acta de procedimiento, ya que Ayala dijo que el horario era nocturno, la iluminación artificial, deficiente en el acceso San Martín, ingresando en encrucijada sin iluminación. Esa circunstancia no la valoró el juez. Por su parte el perito Quispe, también especifica que el horario era nocturno y mala la visibilidad.

El magistrado, no hace valoración de la credibilidad del testimonio de Ayala, que es un testimonio aislado. El magistrado efectuó reproches en razón a la

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

credibilidad del testigo Bascur, pero no dijo por qué la teoría de la defensa no se encuentra acreditada.

Otro punto de agravio en planteo subsidiario es en relación a la pena. Esta defensa propuso que se revoque la sentencia condenatoria y se decrete la absolución del señor Parra, por entender que los agravios son justos y deben prosperar.

En relación a la pena existe una doble valoración en relación al elemento daño. En la sentencia de cesura el Juez hace una extensión del daño por el testimonio propio de la víctima, en cuanto al tiempo de recuperación, el valor afectado, el grupo familiar y se aparta del mínimo legal en ese punto. Se atenta contra el principio ne bis in idem. Propiciamos se aplique la pena en el mínimo legal.

b) En tanto que la fiscalía, representada por la Dra. Laura Pizzipaulo, en relación a la admisibilidad el recurso sostuvo que está presentado en tiempo y forma. En cuanto al presupuesto de la culpabilidad y materialidad del hecho no comparte ninguno de los argumentos ni agravios del defensor.

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

La sentencia dictada por el Dr. Ravizzoli hizo una interpretación armónica a lo que fue sucediendo en el juicio, no posee ningún vicio en ese aspecto.

En cuanto al croquis realizado por el oficial Ñancucho tiene algunas falencias, que fueron cubiertas a través de su propia declaración y del acta de procedimiento en el debate. El procedimiento contó como testigo a Aldo Fabián Ayala, que es una persona totalmente objetiva al hecho, y en relación a lo planteado en el debate en cuanto a la iluminación al tiempo, la defensa no pudo desvirtuar la teoría de la fiscalía. Ayala dijo que se veía todo y refirió que el lugar cuenta con iluminación artificial que permite la visibilidad en el lugar.

En cuanto a la causa del accidente, ni en la formulación de cargos, ni en el control de acusación, nunca fue cuestionada por el defensor, siendo las apreciaciones del Dr. Méndez tardías.

En relación al déficit de motivación, el defensor consideró que el Dr. Ravizzoli no valoró elementos probatorios, que vino la Intendente de Las Lajas a decirnos que la víctima no tenía carnet de conducir. No estamos poniendo en tela de juicio a la víctima, acá se está estableciendo una causa eficiente para originar un hecho

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

culposo que en este caso es el giro a la izquierda del imputado y la invasión del carril lo que posteriormente origina la colisión y las consecuencias del actuar del señor Parra.

Analizó que el testimonio del señor Bascur, que es un testigo ofrecido por la defensa. La interpretación que hace el juez de juicio es correcta; su relato fue extraño y en ningún momento aparece en el acta de procedimiento policial. El personal policial tiene directivas de la fiscalía que deje constancias de todas las personas del lugar, aquí surgen las personas pero el señor Bascur no está mencionado, lo cual llama la atención.

El señor Bascur detalla en el momento de declarar como es una maniobra de giro en ese lugar; el recuerda que el señor puso el guiño, que se tiró a la derecha, que dobló así, pero a preguntas de la fiscalía si poseía auto contestó que no. Venía con las respuestas armadas, no tenía conocimiento de normas de tránsito, no se explica cómo puede detallar tan precisamente las maniobras cuando no tiene conocimiento de normas de tránsito y no tiene vehículo. Esa circunstancia fue valorada correctamente por el juez de juicio, por lo que considero

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

que Bascur tenía intenciones de beneficiar al imputado para evitar una posible condena.

Respecto a la imposición de la pena, cabe aclarar que el propio defensor no tuvo objeciones a la aplicación de la pena de inhabilitación por el término de 18 meses. Esto está totalmente constatado en la audiencia como en el relato del juez.

En cuanto a la doble valoración, lo que prevé el delito son las lesiones graves. Todas las consecuencias son las que acredita el juez, que no pudo trabajar, el tiempo que permaneció incapacitado para un montón de tareas. No debe hacerse lugar a la revocación y confirmarse la sentencia dictada.

c) La defensa haciendo uso del derecho a réplica, no cuestiona las habilidades de la víctima sino su conducta que conlleva a ser una causa necesaria en el evento que se le reprocha a Parra. El testigo Bascur no figura en el acta, la actuación se hace en relación al conductor, la policía llegó al lugar del hecho 5 minutos después. Bascur declaró respecto a la conducta de Parra.

DELIBERACION Y SOLUCION DEL CASO.

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

Practicado el sorteo, se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: **Dr. Daniel Varessio, Dr. Héctor Rimaro y Dr. Mario Rodríguez Gómez.**

Cumplido el proceso deliberativo que emerge del art. 193 y 246 del Código de rito, se ponen a consideración las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

El **Dr. Daniel Gustavo Varessio**, dijo:

El recurso fue presentado en término, ante la Oficina Judicial correspondiente al órgano jurisdiccional que dictó el pronunciamiento que se cuestiona, por parte legitimada para ello, revistiendo la decisión el carácter de definitiva.

La impugnación, además, resulta autosuficiente, porque de la presentación de los agravios es posible conocer cómo se configuran -a juicio del impugnante- los motivos aducidos y la solución final que propone. Por todo ello considero que debe declararse la admisibilidad formal de la impugnación deducida (arts. 233, 236 y 239 del CPP).

El **Dr. Héctor Rimaro**, dijo: Adhiero al voto del Juez preopinante.

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

El **Dr. Mario Rodríguez Gómez**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

SEGUNDA: ¿qué solución corresponde adoptar?.

El **Dr. Daniel Varessio**, dijo:

La situación a resolver gira en torno a los agravios que la defensa oficial expuso en la audiencia celebrada para debatir los fundamentos de su impugnación. Luego de analizada, no existe más que una disconformidad por su parte con el modo de valoración de la prueba, pero que en nada descalifica el valor convictivo de la sentencia de grado, en tanto expone adecuadamente las razones que llevaron al magistrado, a sostener la autoría de Parra realizando una valoración integral y contextualizada de las pruebas producidas en el juicio de responsabilidad, por lo que tampoco existe falta de motivación en la misma.

Por su parte respecto de la sentencia de determinación de pena el aquo efectúa una valoración conforme las pautas de los artículos 40 y 41 del C.P. y no una doble valoración como alude la defensa.

1) La respuesta a los agravios es la siguiente:

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

El tópico relativo a la falta de motivación, no es más que un ensayo de la defensa por procurar mejorar la situación de su pupilo, leyó dos pasajes que a simple vista, parecieran que el sentenciante utilizó frases dogmáticas. Dicha aseveración cae por si sola en la lectura de los párrafos siguientes de la sentencia, porque lo que nos leyó el señor defensor en apoyo a su postura, fue sólo la introducción de la valoración de la prueba , omitiendo hacer referencia que es a partir del párrafo cuarto donde comienza la merituacion del plexo probatorio que fue abordado por la sentencia a partir de la certidumbre que tuvo el juez sobre la ocurrencia de los hechos; todo lo demás deviene a mi juicio en una disconformidad de la defensa en el modo de valoración de la prueba.

En igual sentido esgrimir errónea valoración de la prueba, es a mi juicio contradictoria con el agravio de falta de motivación, porque si la prueba fue erróneamente valorada, no significa de modo alguno que la sentencia fue inmotivada. En ese aspecto "objetivamente, la decisión debe ser visiblemente injusta y subjetivamente haber sido dictada "sólo por la voluntad del juez"; se trata de decisiones adoptadas en base a la íntima

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

convicción del juzgador que se asocian con supuestos de ausencia de motivación" .("Z., J. D. s/abuso sexual") sentencia del Tribunal de Impugnación.

"La fundamentación de las resoluciones consiste en la explicación racional y comprensible que debe brindar el tribunal, por escrito, acerca de las razones por las que resuelve en un sentido o en otro" (José I. Cafferata Nores y Aída Tarditti, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba -Comentado, Tomo I, pág. 389).

En la presente impugnación no se verifica que las conclusiones del aquo sean puros actos de su voluntad o producto de sus impresiones personales, sino el resultado de la consideración racional de la valoración de los dichos de los testigos del debate.

En la valoración de la prueba el juez hizo especial hincapié en "el punto dirimente en el presente caso, a mi juicio, se centra en el sitio de impacto. Del testimonio de Quispe, quien aclaró que si bien no inspeccionó el lugar del hecho, se valió de toda la documental (constancias) del legajo remitidas por Fiscalía, se desprende que la causa del accidente de tránsito en cuestión fue la invasión del carril contrario de parte del automotor al girar hacia la izquierda". "El testigo

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

precisó, remitiéndose a su informe accidentológico que se trató de una colisión frontal, siendo vehículos embistentes ambos; determinando que el protagonista del automotor Fiat Duna, dominio BZL520, conducido por Roberto Parra, quien iba en sentido norte sur- por ruta, al llegar a la intersección con el Acceso a Barrio San Cayetano (también se aludió a Acceso San Martín) de la ciudad de Las Lajas, realizó un giro hacia la izquierda impactando en el carril opuesto a la motocicleta comandada por Jacobo Venegas, quien circulaba en sentido sur- norte". Afirmó también que siendo el total de la arteria, con circulación de ambas manos, de 6.70, la colisión fue a los 4.40 mts. desde el cardinal oeste según se colige de lo oralizado en audiencia".

Asimismo la sentencia tuvo por acreditado que el horario de ocurrencia del hecho fue cercano a la hora 20 con los testimonios de Ñancuqueo y el gendarme Ayala y sorteó con éxito el tamiz de la visibilidad, cuestionado por la defensa, ubicando temporalmente los dichos de Ñancuqueo después de acaecido el evento dañoso y en el tiempo del procedimiento policial. Existiendo a mi juicio diferencia de apreciación temporal sobre el momento del accidente, siendo Ayala el primero que llega al lugar

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

precisando "que había una visibilidad normal, que se veía todo". Respondiendo al conainterrogatorio de la defensa, "(..). en ese lugar hay luz artificial(...)". Por lo que esta es la respuesta al agravio.

Otro embate consiste en el descrédito al testimonio de Bascur; ya que en el contexto en que se produjo el hecho, las aserciones no resultan convincentes.

Dijo el juez de sentencia "En lo atinente a Bascur, su testimonio me resulta sumamente llamativo toda vez que evidencia una memoria selectiva. Esto es, recuerda con mucha precisión la secuencia de maniobra realizada por Parra y, sin embargo a preguntas puntuales de la Fiscalía no recordó absolutamente nada. En este aspecto, sumo que de la declaración de Ñancucho y de Ayala, el gendarme, no se desprende que instantes posteriores e inmediatos del accidente hayan estado presente en el lugar otras personas distintas que los protagonistas (Parra y Venegas), ello, claro está, fuera de la presencia de efectivos policiales y/o personal de salud que arribaran luego. En este sentido Ayala señaló que él venía en su vehículo y vio un accidente por lo cual detuvo su marcha, momento en que se le acercó Parra, llamando el testigo de su celular a la ambulancia".

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

"A su vez, al inicio del conainterrogatorio, Bascur brindó respuestas totalmente contradictorias al decir primero que tenía un auto, un Fiat Duna blanco y seguidamente expresar que no, que el auto Fiat Duna blanco era de Parra, que iban por la ruta y que él lo hacía de acompañante; circunstancia que se acerca a un relato aprendido".

Sin llegar a una descalificación total ,el aquo desplego la hipótesis de que, "aún ante el supuesto que se le otorgue crédito a la totalidad del testimonio de Bascur, (...), **el aspecto determinante para la resolución del caso, insisto, lo ilustra el testigo Quispe en referencia al lugar específico del impacto**".(La negrita y el subrayado me pertenece).

Es decir no es que el aquo no consideró los dichos de Bascur, sino que a su juicio luego de un razonamiento lógico, no resultan convincentes, siendo su función determinar cuál de las narrativas es la mejor en términos relativos y dio razones, escogiendo un enfoque distinto al pretendido por la esforzada defensa.

Por último en relación al agravio del tipo descriptivo de la norma culposa, de que no se explico descriptivamente cual conducta se le reprochaba a Parra. De

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

la lectura de la sentencia emerge con claridad que tanto la defensa como el imputado, conocían desde la formulación de cargos cual era la descripción fáctica imputada y sobre la que tenían que desarrollar su estrategia defensiva, de modo que su descripción se ajusta a los baremos habituales, no existiendo a mi juicio vulneración de derecho alguna.

De este modo, la sentencia de juicio, posee un razonamiento lógico, refuta completamente los argumentos de la defensa, satisfaciendo el estándar probatorio exigido por el ordenamiento procesal, por lo que corresponde confirmar la sentencia de responsabilidad.

2) El agravio relativo a la determinación de la pena partiendo de la base que "Pena presupone culpabilidad. Culpabilidad es reprochabilidad. Con el juicio de disvalor de la culpabilidad se reprocha al autor haberse decidido por el injusto a pesar de que podía haber actuado conforme a derecho" (Patricia S. Ziffer Lineamientos de la determinación de la pena p. 61). En ese sentido la Corte ha decidido reiteradamente que la culpabilidad es el presupuesto de la pena, a punto tal que no es admisible que haya pena sin culpa (Fallos, 271:297; 274:487; 293:101; 302:1123 y 303: 267, entre otros)".

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

Y considerando que el delito por el que Parra fue declarado responsable es el de lesiones graves culposas, la escala penal en abstracto prevista para ese delito, establece una pena mínima de seis (6) meses, es que bajo esos baremos el juez le impuso (10) meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial por 18 meses.

Efectuó el magistrado una valoración conforme lo indica las pautas del artículo 41 del C.P y en su apreciación tuvo en cuenta como atenuante el pedido de disculpa de Parra hacia Venegas, y valoro como agravante el daño causado por el delito que conforme lo declarado por Venegas produjo un daño no sólo físico "en la faz personal, sino en lo laboral y en su familia, con impacto obviamente en lo económico al ser el sostén o pilar en tal sentido; incluso a la fecha de esta audiencia no ha conseguido nuevo empleo en su oficio, porque se encuentra limitado en su motricidad". "la víctima declara que "Consecuencias del accidente tuve muchas porque soy albañil, hoy ya no puedo hacer nada, me duele la prótesis. Aún no sé el porcentaje de incapacidad, estoy esperando el turno. He tenido gastos de medicamentos, tramadol, diclofenac. Mi pierna quedará así de por vida. Tengo mucho dolor... tengo la confianza de que voy a caminar bien. Estuve un mes y cinco días internado. Y estuve casi 5 meses con

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

muleta...Tengo un bebé de meses y un hijo de 13 años. Vivo con mi señora que no trabaja y tiene una asignatura de \$ 2000".

Por lo que entiendo que la valoración se ajusta a los estándares probatorios usuales, no existiendo arbitrariedad ni doble valoración porque las consecuencias del daño causado descriptas por el sentenciante revisten una particularidad inusual que excede el tipo penal infringido.

Por lo que la sentencia impugnada debe ser confirmada en todos sus términos.

Es mi voto.

El **Dr. Héctor Rimaro**, dijo: Adhiero al voto del Juez preopinante.

El **Dr. Mario Rodríguez Gómez**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

El **Dr. Daniel Varessio**, dijo:

Considero que debe eximirse al acusado del pago de las costas procesales con fundamento en que el ejercicio del derecho constitucional a una revisión amplia e integral de la sentencia de condena, no puede verse

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

cercenado ante la amenaza o el temor de tener que afrontar el eventual pago de las costas procesales en caso de que el recurso sea rechazado. Por lo que encuentro razón suficiente para eximir totalmente al recurrente en instancia (arts. 268 y 270 a *contrario sensu* del CPP).

El **Dr. Héctor Rimaro**, dijo: Adhiero al voto del Juez preopinante.

El **Dr. Mario Rodríguez Gómez**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Impugnación, **por unanimidad**,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación deducida por el Dr. Pablo Méndez en favor de su asistido Roberto Carlos Parra (arts. 233, 236 del CPP).

II.- RECHAZAR los agravios esgrimido por el señor Defensor Dr. Pablo Méndez, confirmando la sentencia de responsabilidad y la pena impuesta en todas sus partes.

III.- Sin costas en esta instancia (art. 268 CPP).

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y notificaciones pertinentes a las partes mediante correo electrónico.-

Dr. Daniel Varessio
Juez

Dr. Héctor Rimaro
Juez

Dr. Mario Rodríguez Gómez
Juez

Reg. Sentencia N° 99 T° VIII Fs. 1413/1425 Año 2016.-